

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03457-2022-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción por no perfeccionar el contrato, al haberse verificado que el Adjudicatario no cumplió con presentar la documentación requerida por la Entidad.*

Lima, 11 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 11 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1497-2020.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa DUNAMIS INGENIEROS S.A.C., por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0038-2019-SEDAPAL – Segunda Convocatoria, convocada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado De Lima – SEDAPAL; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 20 de setiembre de 2020, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado De Lima – SEDAPAL, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 0038-2019-SEDAPAL – Segunda Convocatoria, para la “*Servicio de fabricación y montaje de estación convencional de hidrometereológica en Marcapomacocha, Yuracmayo y Marca 3*”, con un valor estimado total de S/ 136,278.00 (ciento treinta y seis mil doscientos setenta y ocho 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 15 de octubre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación electrónica de ofertas y 20 de noviembre del mismo año se otorgó la buena pro a la empresa Dunamis Ingenieros S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto ofertado de S/ 84 926.00 (ochenta y cuatro mil novecientos veinte seis con 00/100 soles). Cabe precisar que el 28 de noviembre de 2019 fue publicado en el SEACE el consentimiento de la buena pro.

¹ Obrante a folios 122 al 123 del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03457-2022-TCE-S3

El 8 de enero de 2020, se publicó en el SEACE, la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.

Asimismo, el 9 de enero de 2020, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al proveedor que quedó en segundo lugar, esto es, al Consorcio Maflusa, suscribiendo el Contrato N° 041-2020-SEDAPAL, del 6 de febrero de 2020, por el monto de S/ 97 998.00 (noventa y siete mil novecientos noventa y ocho con 00/100).

2. Mediante el formulario de “Aplicación de sanción – Entidad/Tercero”² y escrito s/n³, presentado el 31 de julio de 2020 vía plataforma digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

Asimismo, adjuntó el Informe N° 0195-2020-Eco del 1 de julio de 2020⁴, el cual señala lo siguiente:

- i) El 20 de noviembre de 2019, el comité de selección adjudicó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, la misma que quedó consentida el 27 de noviembre de 2019 y fue registrada en el SEACE al día siguiente.
- ii) Mediante carta s/n el Adjudicatario presentó, el 10 de diciembre de 2019, ante la Entidad la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
- iii) Con Carta N° 1729-2020-EPEC notificada al Adjudicatario el 12 de diciembre de 2019, la Entidad solicitó que subsane la documentación para el perfeccionamiento del contrato. Para tal efecto, le requirió que presente la vigencia de poder actualizada, las pólizas de seguros de responsabilidad civil y de deshonestidad comprensiva, domicilio para efectos de la notificación y el detalle de los precios unitarios del precio ofertado, según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- iv) Mediante carta s/n presentada el 19 de diciembre de 2019 ante la Entidad, el Adjudicatario presentó, fuera del plazo otorgado las pólizas de seguro de responsabilidad civil y de deshonestidad comprensiva, facturas,

2 Oabrante a folios 2 al 3 del pdf del expediente administrativo.

3 Oabrante a folios 4 del pdf del expediente administrativo.

4 Oabrante de folios 9 al 13 del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03457-2022-TCE-S3

vigencia de poder de representante legal, la declaración jurada del domicilio y el detalle de los precios unitarios.

v) Mediante Carta N° 1875-2019-EPEC la Entidad notificó el 31 de diciembre de 2019 al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro.

3. A través del decreto del 17 de agosto de 2020⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con decreto del 15 de agosto de 2022 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente administrativo, se remitió a la Tercera Sala para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas cuando incurre en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente

5 Obrante a folios 194 al 196 del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03457-2022-TCE-S3

precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. En relación con ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro quedara consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece para el caso de Adjudicación simplificada, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho a interponer el recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

5. Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento precisa que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03457-2022-TCE-S3

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

6. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento primigenios, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.

Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

7. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, debiéndose precisar que el análisis del Colegiado se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta imputada, descartándose a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

8. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para presentar la totalidad de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03457-2022-TCE-S3

documentación prevista en las bases para el perfeccionamiento del contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.

De la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario fue registrado el **20 de noviembre de 2019**. Asimismo, teniendo en cuenta que se trata de una Adjudicación Simplificada, el consentimiento de la buena pro se produjo a los **cinco (5) días hábiles** de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **27 de noviembre de 2019**, siendo publicada en el SEACE el día posterior.

Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, es decir, tenía hasta el 10 de diciembre de 2019 para presentar dicha documentación.

9. El 10 de diciembre de 2019, el Adjudicatario presentó ante la Entidad, la carta s/n en la que consignó que presentaba documentación para el perfeccionamiento del contrato [código de cuenta interbanca, copia de vigencia de poder del representante legal de la empresa, copia del DNI del representante legal y copia del RUC de la empresa].
10. Posteriormente, la Entidad mediante la Carta N° 1729-2020-EPEC del 12 de diciembre 2019⁶ notificada el mismo día al Adjudicatario, le requirió la subsanación de documentación para el perfeccionamiento del contrato, pues había omitido la presentación de -entre otros- los siguientes documentos: la póliza de responsabilidad civil extracontractual, póliza de responsabilidad comprensiva, consignación del domicilio para la notificación durante la ejecución contractual, detalle de precios unitarios y estructura de costos.

Para tal efecto, le otorgó un plazo de cuatro (4) días hábiles, es decir, el plazo máximo para la subsanación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato vencía el **18 de diciembre de 2019**.

Cabe precisar, que, de la revisión del numeral 2.4 Requisitos para perfeccionar el contrato, del Capítulo II de las bases integradas, se aprecia el detalle de la documentación que el postor ganador de la buena pro debía presentar a la Entidad para perfeccionar el contrato, entre los que se encontraban: "(...) f) *Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual* (...) g) *Póliza de Deshonestidad*

⁶ Obrante a folios 51 al 53 del archivo pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03457-2022-TCE-S3

Comprensiva (...), h) Copia del RUC de la empresa Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato. j) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado y k) Estructura de costos.

11. Ahora bien, mediante carta s/n del 19 de diciembre de 2019 presentada el mismo día ante la Entidad, el Adjudicatario presentó la documentación requerida para la subsanación correspondiente, conforme se puede verificar de la carta cuya imagen se reproduce a continuación:



DUNAMIS INGENIEROS

19 DIC. 2019 Lima, 19 de Diciembre de 2019.

Señores:

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA- SEDAPAL

Atención:

Srta. Carmen Aguirre Hernández
Jefe de Equipo Programación y Ejecución Contractual

Asunto:

Subsanación de documentación para la formalización contractual.

Referencia:

- Carta No 1729-2019-EPEC.
- Adjudicación Simplificada N° 0038-2019-SEDAPAL - Segunda Convocatoria "Servicio de Fabricación y Montaje de Estación Convencional de Hidrometeorológica en Marcapomacocha, Yuracmayo y Marca III". Registro N° 39037-19

Me es grato dirigirme a Usted para saludar cordialmente; y a la vez hacerle llegar que los documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Copia de Vigencia de Poder del Representante Legal.
- b) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por un monto equivalente al 25% del monto del contrato, con un mínimo de US \$ 30,000.00 y un máximo de US \$500,000.00.
- c) Póliza de Dishonestidad Comprensiva por un monto equivalente a US \$ 10,000.00.
- d) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- e) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.
- f) Estructura de costos.

Sin otro particular me despido.

Atentamente,

DUNAMIS INGENIEROS S.A.C.
FIDELIA MARICOLA ALECHIA
GERENTE GENERAL

FECHA: 19 DIC. 2019

REGISTRO:

A:

☐ URGENTE

☐ REVISAR / INFORMAR

☐ ADJUNTAR ANTECEDENTE

☐ PREPARAR PROYECT. RPTA.

☒ ACCIÓN NECESARIA

☐ TRAMITAR PERSONALMENTE

☒ SU CORRESPONDIENTE

☐ ARCHIVO

PLAZO DE ATENCIÓN:

En este punto, debe tenerse en cuenta que el plazo máximo para la presentación de la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, vencía el 18 de diciembre de 2019; sin embargo, el Adjudicatario concretó la presentación de forma extemporánea, esto es, el 19 de diciembre de 2019.

12. En atención a ello, mediante Carta N° 1875-2019-EPEC del 31 de diciembre de 2019, la Entidad le comunica al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro, debido a que la presentación de la documentación requerida en las bases para el perfeccionamiento del contrato de manera posterior al plazo otorgado.
13. Estando a lo expuesto, se verifica que el Adjudicatario incumplió con desplegar las actuaciones necesarias para al perfeccionamiento del contrato, y como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03457-2022-TCE-S3

consecuencia de ello, no se suscribió en contrato y perdió automáticamente la buena pro.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

14. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
15. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones⁷ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
16. En el caso concreto, debe considerarse que el Adjudicatario no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido debidamente notificado el 12 de julio de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 041247/2022.TCE; por lo que no se cuenta con elementos que permiten advertir algún tipo de justificación a su conducta; asimismo, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte algún elemento que acredite la existencia de alguna justificación.
17. En consecuencia, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

⁷ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03457-2022-TCE-S3

Graduación de la sanción.

18. Cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, **el cual no puede ser inferior a una (1) UIT**; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

19. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 84 926.00 (ochenta y cuatro mil novecientos veinte seis con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 4 246.3) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 12 738.90). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/ 4 600.00 soles.

20. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede acreditar dolo en el actuar del Adjudicatario, se evidencia, al menos, que fue negligente al omitir presentar la subsanación de los documentos fuera del plazo otorgado por la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03457-2022-TCE-S3

consecuencia del referido incumplimiento, la Entidad contrató con el postor que quedó en segundo lugar por un monto mayor al ofertado por el Adjudicatario.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones efectuadas.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente, no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁸:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
21. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **18 de diciembre de 2019**, fecha en que venció el plazo para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

⁸ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03457-2022-TCE-S3

Procedimiento y efectos del pago de la multa

22. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
 - Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03457-2022-TCE-S3

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **DUNAMIS INGENIEROS S.A.C.** con **RUC N° 20553518301** con una multa ascendente a **S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)** por su responsabilidad consistente en **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0038-2019-SEDAPAL – Segunda Convocatoria. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **DUNAMIS INGENIEROS S.A.C.** con **RUC N° 20553518301** por el plazo de **cinco (5) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03457-2022-TCE-S3

automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Saavedra Alburquerque.

Herrera Guerra.